

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARAS Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 21 de Enero del corriente año se presentó en el referido Juzgado, y á nombre de Doña Juana Fernández y D. Antonio Salvatierra, un interdicto de retener la posesión de una era que pertenecía á los demandantes, sita en el término de Torralba, y sitio conocido con el nombre de la Canal; posesión en la que habían sido perturbados por el hecho de haber penetrado por medio de la citada era D. Cristóbal Martínez de Bujanda, recorriéndola toda con un carro de bueyes:

Que en 23 del propio mes de Enero la quincena y vecinos de Torralba, asistentes á la sesión, acordaron en virtud de instancia presentada en la misma fecha por Bujanda autorizar al Ayuntamiento del expresado pueblo para que procediera á la demarcación del camino por donde había pasado aquél, y á cuyo paso se oponía la parte actora en el interdicto:

Que el Alcalde de Torralba decretó en 24 de Enero el nombramiento de un perito por parte del Ayuntamiento, y que los interesados D. Antonio Salvatierra y Doña Juana Fernández nombraran otro que en unión del primero practicara el amojonamiento del camino en cuestión:

Que en vista de que los dueños de la era no designaron perito, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, nombró dos, los cuales declararon ante la corporación municipal el 18 de Febrero que el día antes habían marcado y amojonado el camino, dándole la latitud que con arreglo á la ley debía tener para el tránsito de personas, caballerías y carros:

Que sustanciado el interdicto, el Juzgado declaró haber lugar á él, dándose posesión de la era á la parte actora, verificándose y aprobándose la tasación de costas, y acordándose que Bujanda fuera requerido al pago, y que caso de no satisfacer aquéllas se le embargaran bienes suficientes:

Que en tal estado, el Gobernador de Navarra, á instancia del Ayuntamiento de Torralba, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la era de Doña Juana Fernández y D. Antonio Salvatierra se halla gravada con una servidumbre que viene á ser y constituir un camino público, cuya conservación corresponde al Ayuntamiento, no pudiendo las providencias que éste dicte en este asunto ser contrariadas por el interdicto; y en que la sentencia recaída en el mismo no puede estimarse como firme para el efecto de no poder suscitarse competencia; el Gobernador citaba los artículos 53, 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la propiedad debe considerarse libre de toda carga mientras no se pruebe lo contrario: que aun en el caso de existir el camino y tener por tanto derecho el Ayuntamiento á su conservación, procedería el interdicto, puesto que el despojante no se había limitado á pasar por aquél, sino que había recorrido toda la era, correspondiendo por consiguiente á los Tribunales amparar á los dueños en aquella parte cuya posesión les perte-

necia, sin contradicción del Ayuntamiento ni del despojante; y por último, que el interdicto debía prosperar porque fué presentada y admitida la demanda en 21 de Enero, y el primer acto administrativo, si así puede llamarse el acuerdo de amojonar el camino, es de 23 de dicho mes, habiéndose suscitado el conflicto cuando la sentencia se había llevado á efecto en lo principal, faltando únicamente la exacción de costas; el Juzgado citaba los artículos 58, 59, 63, 65 y 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 84 de la ley municipal y el 117 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 79 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y entre otros objetos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y objetos que están sometidos á su acción y vigilancia, y particularmente, entre otros, de la policía urbana y rural y de la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley citada, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por Doña Juana Fernández y D. Antonio Salvatierra fue motivado, según se dice en la demanda, por haber penetrado D. Cristóbal Martínez de Bujanda por medio de la era propia de la parte actora, recorriéndola toda; y en tal concepto y por lo que hace referencia á la intrusión en el terreno no ocupado por el camino, y sobre el cual ningún derecho alega el Ayuntamiento, el asunto está reducido á una contienda entre particulares, de la cual deben conocer los Tribunales ordinarios:

2.º Que las cuestiones relativas á la policía urbana y rural y á la conservación de los bienes y derechos del pueblo, como es el de pasar por la finca de que se trata, sobre la que existe una servidumbre pública, según manifiesta el Ayuntamiento de Torralba, revisten carácter administrativo y son de la competencia de los Ayuntamientos:

3.º Que en tal concepto, y aunque no contrariase los acuerdos de la corporación municipal de Torralba, ya por no existir ninguno, ya por ser anterior á ellos, no es admisible el interdicto tratándose de materia esencialmente administrativa en cuanto se refiere á la servidumbre pública de que se ha hecho mérito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administración para resolver acerca de la existencia del camino que según dice el Ayuntamiento de Torralba existe en la era de Doña Juana Fernández y Don Antonio Salvatierra.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 7 de Junio de 1862 se autorizó á D. Francisco Federico Martín para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechase las aguas del torrente llamado de Malatosa, en el término de San Martín de Surroca, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones que se le imponían en la mencionada Real orden de concesión, entre las cuales se encontraba la 4.ª, que prohíbe al concesionario represar ó embalsar el agua, á menos que no le autorice para ello D. Carlos Corriols, dueño del molino situado inmediatamente aguas abajo; que en el caso de que faltase á esta prohibición y justificado que fuese, el Gobernador mandaría destruir las obras, quedando sin efecto la autorización concedida:

Que según manifiesta el concesionario, á causa de una fuerte avenida del referido torrente que causó una ligera avería en la represa, procedió á la reparación de la misma:

Que en virtud de este hecho, D. Francisco Antigués y Buncells acudió al Juzgado de primera instancia en 27 de Diciembre de 1881 con un interdicto de recobrar, alegando: que así él como sus causantes hacía más de 30 años que eran dueños y poseedores en el término de San Juan de las Abadesas de un molino harinero llamado de Malatosa, cuyo molino ha funcionado siempre con la fuerza motriz del agua que baja y discurre por el torrente del mismo nombre: que de unos ocho meses antes de la fecha de la demanda D. Federico Martín, vecino de Surroca, había practicado por medio de sus operarios en medio del cauce de dicho torrente de Malatosa y más arriba del citado molino un gran muro destinado á embalsar el agua del propio torrente, ahondando en una parte y desviando en otra el cauce del mismo, con cuyas obras, que había verificado para sus usos particulares, tenía impedido al demandante ó á sus arrendatarios el uso de dicha agua, y por tanto el ejercicio del derecho de valerse de la misma para el molino á que estaba destinada en los términos en que había venido verificando hacia más de 40 años:

Que durante la tramitación del interdicto D. Francisco Antigués vendió el molino á que la demanda se refería á Juan Colomina y Cofé; y personado éste en autos, siguió la sustanciación de los mismos, dictándose por el Juez de primera instancia sentencia por la que declaró no haber lugar al dicho interdicto y condenó en las costas al actor:

Que apelada la sentencia, la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio la revocó, mandando reponer los autos al estado que tenían cuando se propuso como prueba la confesión judicial y que el Juez admitiese ésta si fuese pertinente y dictase nueva sentencia con arreglo á derecho:

Que practicadas las pruebas por las partes, el Juez volvió á dictar sentencia declarando no haber lugar al interdicto é imponiendo al actor las costas causadas:

Que apelada que fué, se revocó por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, declarando haber lugar á la demanda de interdicto de recobrar deducida en méritos de los autos por D. Francisco Antigués y continuados por D. Juan Colomina, mandando mantener al actor en la posesión en que se hallaba de utilizar periódicamente las aguas que discurren por el torrente de Malatosa, á cuyo efecto ordenaba se le repusiera inmediatamente en la posesión, volviendo las cosas al ser y estado que tenían antes de verificarse las obras que constituían el despojo, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados:

Que en vista de ello, D. Francisco Federico Martín

acudió al Gobernador de la provincia para que antes de que la sentencia referida se llevara á ejecución requiriera al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, como así lo verificó la Autoridad gubernativa en oficio de 12 de Junio de 1883, fundándose en que al concederse por Real orden de 23 de Junio 1862 á D. Francisco Federico Martín el aprovechamiento de las aguas del torrente llamado de Malatosa, se le prohibía por la misma represar ó embalsar el agua, á menos que no le autorizara para ello D. Carlos Corriols, dueño del molino situado inmediatamente aguas abajo; y en el caso de faltar á esta prohibición, se disponía que el Gobernador mandase destruir las obras ejecutadas, quedando sin efecto la autorización objeto de interdicto, que consistía en haber el Martín construido un muro con el objeto de embalsar el agua; y hallándose consignado en la referida Real orden de concesión que este caso debía resolverse por la Autoridad gubernativa de la provincia, á ella por tanto correspondía resolver sobre la reclamación interpuesta; el Gobernador citaba el párrafo segundo, art. 116, y art. 232 de la ley de aguas:

Que no habiéndose recibido aún por el Juzgado los autos, se contestó por el mismo al Gobernador que el interdicto á que el requerimiento se refería se encontraba en apelación ante la Audiencia, por cuya razón el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la misma; pero devueltas las actuaciones al referido Juzgado con carta orden de 22 de Junio, se tramitó por el Juez de primera instancia el conflicto y dictó auto declarándose competente, alegando que en el expresado interdicto se ventilaba una cuestión relativa á una servidumbre de aguas, y por lo tanto los Tribunales ordinarios eran los llamados á conocer de la misma, según el art. 234 de la ley de 13 de Junio de 1879: que dicha cuestión, y por lo tanto el interdicto, no había sido motivada por ningún acto administrativo, sino pura y exclusivamente para el recobro de un derecho en que el actor se creía perturbado por los actos del demandado, ejecutados sin haber obtenido para ello ninguna providencia administrativa; razón por la cual la cuestión de que se trataba no tenía carácter contencioso-administrativo, sino civil, correspondiendo por lo tanto su conocimiento á los Tribunales ordinarios: que la Real orden que citaba el Gobernador en su comunicación no era bastante para que el conocimiento del asunto le correspondiese, porque según el art. 236 de la mencionada ley de aguas, á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares; y que no eran aplicables los artículos de la ley de aguas citados por el Gobernador:

Que apelado el auto anterior, la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 248 de la vigente ley de aguas que encomienda al Ministerio de Fomento conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al poder legislativo:

Visto el art. 232 de la propia ley, que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Considerando:

1.º Que otorgada á D. Francisco Federico Martín por la Real orden de 7 de Junio de 1862 la oportuna concesión para utilizar las aguas del torrente de Malatosa como fuerza motriz de una fábrica de cemento, bajo las condiciones que la Administración estimó conveniente establecer, las cuestiones que surjan con motivo de esa concesión sólo pueden resolverse por las Autoridades gubernativas, únicas competentes en tales casos:

2.º Que si el concesionario al practicar las obras de reparación en el cauce del torrente de Malatosa se excedió de los proyectos aprobados en la concesión referida para la construcción de las obras, sólo es competente para resolver tal extremo la Autoridad administrativa y encargada de determinar y explicar la extensión y alcance de la concesión otorgada:

3.º Que el interdicto entablado por Antiguas primero, seguido después por Colomina, va dirigido contra las obras que D. Francisco Federico Martín ejecutó bajo el concepto para éste de que obraba dentro de las condiciones que le fueron impuestas al autorizarle para utilizar

las expresadas aguas; y en tal concepto, así por la naturaleza del asunto como por estar dirigido contra la Real orden de concesión, no debió admitirse ni darse curso á dicha demanda por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Sección 3.ª del presupuesto ordinario de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1884-85, pesetas 18.750 del cap. 6.º, art. 5.º, *Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado*, que se distribuirán en esta forma: 2.250 pesetas al art. 4.º del mismo cap. 6.º, *Alquileres de edificios para Audiencias y Juzgados*; 10.000 pesetas al cap. 1.º, art. 3.º, *Personal de la Secretaría*, y las 6.500 pesetas restantes al art. 4.º del propio capítulo, *Personal del Archivo y Cancillería*.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### RECTIFICACIÓN

Resultando equivocado el apellido del Rector dimisionario de la Universidad de Oviedo D. León Salmeán, se reproduce íntegro á continuación el

### REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Rector de la Universidad de Oviedo Me ha presentado D. León Salmeán y Mandayo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La importancia que el comercio y la navegación de las Islas Filipinas con Europa, Asia y América ha adquirido desde hace años, y el rápido y progresivo aumento que en aquéllas se advierte, han fijado hace tiempo la atención del Gobierno de V. M. sobre la necesidad de procurar su seguridad y facilitar su desarrollo. A este fin ha dictado aquellas medidas que ha creído conducentes al objeto, y no ha olvidado la esencial, relativa al alumbrado marítimo de las costas de aquel vasto Archipiélago.

Desde el año de 1875 se halla formado el plan general de iluminación, que comprende, tanto los faros necesarios para la navegación de altura, como las luces que interesan á la de cabotaje. La dilatada extensión de las costas de aquel Archipiélago y la multitud de islas que le forman hacen indispensable para la seguridad de la navegación la instalación de un gran número de luces, situadas muchas de ellas en lugares desiertos y sin comunicación fácil con las zonas pobladas. En tales condiciones, la realización del plan de alumbrado de aquellas costas resulta difícil y costoso. Su necesidad, sin embargo, es tan imperiosa, que el Gobierno de V. M. no hubiera dudado en acometerla desde hace tiempo si á su deseo no se hubieran opuesto varias causas, y entre ellas muy principalmente la falta de recursos suficientes en el Tesoro de aquellas islas y la del personal facultativo indispensable para emprender los estudios y las obras en la escala necesaria, sin desatender otros servicios tan importantes y urgentes como el de que se trata. A hacer cesar ambas causas se ha dirigido constantemente la atención de este Ministerio, pudiendo hoy considerar conseguido su propósito.

El Real decreto de 23 de Octubre último autorizando

el pase de los Ingenieros militares al servicio de las obras públicas de Filipinas ha permitido cubrir la plantilla del personal facultativo afecto á dicho servicio y ha dado lugar por consiguiente á que desaparezca una de las causas enumeradas. El considerable sobrante que desde que se hallan establecidos presentan los arbitrios para la construcción del puerto de Manila, cuyos rendimientos han superado las previsiones formadas al establecerlos, permitirá suprimir la otra, pues para ello bastará aplicar una parte de dichos rendimientos á la realización del plan de alumbrado marítimo de aquellas costas. La facilidad con que el comercio de aquellas provincias soporta los arbitrios creados sobre la importación y exportación para la construcción del puerto de Manila, que aconsejan por lo tanto su mantenimiento en vez de su reducción; la circunstancia de que con la aplicación de una parte de dichos arbitrios al planteamiento del alumbrado marítimo no se falsea el objeto para que fueron establecidos, puesto que con éste se atiende aun en mayor grado todavía que con la construcción del puerto de Manila á la seguridad y desarrollo del comercio y de la navegación, y la imprescindible necesidad del servicio de que se trata, hoy día tan imperiosa, que de no contar con los recursos para realizarlo no sería dudosa la conveniencia de imponer un sacrificio extraordinario á la riqueza de aquellas regiones para obtenerlos, son razones suficientes á demostrar, en concepto del Ministro que suscribe, la conveniencia y la justificación de la solución indicada.

La falta de alumbrado en las costas de Filipinas constituye hoy una excepción en aquellos mares tan frecuentados por el comercio, y aleja de sus puertos mucha parte del tráfico que sin los peligros que la navegación ofrece acudiría sin duda alguna. Es más que probable que si aquéllos no existieran tocarían en algunos de los puertos de Luzón y especialmente en Manila la mayor parte de los barcos que hoy realizan el importantísimo comercio de Europa y Australia con la China y el Japón, sirviendo aquel puerto de punto de escala natural en la mayor parte de las navegaciones de aquellos mares, pues á ello le llaman su posición geográfica y sus recursos y condiciones naturales, superiores indudablemente á las de otros puertos de China y de la Península de Malaca, que hoy monopolizan el comercio de tránsito en aquellas regiones.

Aun prescindiendo de las ventajas que en el porvenir ha de ofrecer para el desarrollo del tráfico la realización de la expresada mejora, bastaría á justificarla plenamente la necesidad de procurar seguridad al importante comercio ya existente, evitando en lo posible los numerosos accidentes que la navegación experimenta en aquellos mares, paso ordinario de los violentos tifones de dichas zonas que tantas pérdidas de vidas y de riqueza ocasionan.

Con indicar que las Islas Filipinas cuentan actualmente con dos líneas mensuales de vapores de gran tonelaje para el comercio de Europa, otras dos quincenales para el de China, una quincenal á Singapoore y tres semanales de correos interiores entre las diversas islas y puertos del Archipiélago, además de los numerosos barcos de vapor y de vela que sin carácter periódico realizan el comercio con Europa, China, el Japón, Australia, provincias inglesas de la India y otras regiones, bastará para comprender la importancia de los intereses que se hallan en juego y la necesidad de llevar á cabo una mejora que tanto ha de contribuir á garantizarlos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1883 el 50 por 100 de las cantidades que se recauden por los impuestos del 2 por 100 sobre la importación y del 1 por 100 sobre la exportación establecida en el puerto de Manila por el Real decreto de 2 de Enero de 1880 para la ejecución y conservación de las obras de dicho puerto se destinará exclusivamente á la realización del alumbrado y valizamiento de las costas de Filipinas.

Art. 2.º Los fondos que se recauden y que deban aplicarse á la realización del alumbrado y valizamiento del Archipiélago serán administrados por la Junta de obras del puerto de Manila, la cual satisfará, con cargo á los consignados expresamente para el objeto, los gastos que ocasione el estudio y ejecución de las obras de alumbrado y valizamiento indicados.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Aguirre de Tejada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que pueda atenderse con toda urgencia á la construcción de las líneas necesarias al objeto de instalar el servicio telefónico, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con sujeción al adjunto pliego de condiciones, que ha sido aprobado, se proceda al anuncio y celebración de una subasta para adquisición de 12.000 aisladores de porcelana con soporte de hierro galvanizado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1884.

Por delegación, el Subsecretario.

Alberto Bosch.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

## Sección de Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilmo. señor Jefe de la Sección, sito en la calle de Saa Ricardo, núm. 3, piso principal, para la celebración de la subasta á que dicha Real orden se refiere, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 12.000 aisladores completos para la instalación de las líneas telefónicas.

## CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente día del señalado si éste fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 12.000 aisladores completos, y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de 750 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas. (Fecha y firma).»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia que de no verificar ambas cosas en el plazo marcado perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega principiará á los 30 días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los otros 30 días siguientes, completando el total de los 12.000 aisladores completos.

7.ª Si dentro de los plazos marcados no hubiere completado la entrega total, podrá hacerlo dentro de los 15 días siguientes, pero con la deducción en este caso del 5 por 100 del valor del material que no hubiere entregado oportunamente.

8.ª El material será reconocido en el punto de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, el cual desechará todo el que no reuna las condiciones de contrata; estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos y máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que se ocasionen.

9.ª Si en el reconocimiento que por la condición anterior se haga resulta alguna cantidad de material inútil, tendrá que reponerla el contratista con otra que reuna las condiciones exigidas en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que oficialmente se le comunique la partida ó cantidad que tiene que reponer.

De la cantidad que se deseche y reponga no se hará la deducción de que trata la condición 7.ª

10. Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el importe del material que hubiere entregado, pero perdiendo la fianza, si al terminar el plazo de 75 días no hubiere entregado la totalidad de dicho material, como igualmente si en el plazo de 30 días no retira y reponer con otro útil el que se deseche por no reunir las condiciones de contrata.

11. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener y también sus bienes si aquélla no alcanzase, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

12. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión del contrato hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciera cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle si lo estimase conveniente, y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en el caso de fuerza mayor se le dispensará al contratista la rebaja de precio por retraso en las entregas.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Tesorería Central que expedirá la Orde-

nación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación del crédito necesario por la Dirección general del Tesoro público.

La orden de pago se expedirá al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata; cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

14. La entrega de los aisladores se verificará dentro de los almacenes de Madrid, Barcelona y Valencia, en la forma siguiente:

	Porcelanas.	Soportes rectos.	Soportes de U.
En Madrid . . . .	6.000	3.000	3.000
En Barcelona . . .	4.000	2.000	2.000
En Valencia . . . .	2.000	1.000	1.000
TOTAL . . . . .	12.000	6.000	6.000

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de una peseta 20 céntimos por cada aislador con su correspondiente soporte.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo lo fuero especial.

## CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los aisladores serán en un todo conformes al dibujo que se halla de manifiesto en la Dirección general.

2.ª La parte cerámica de los aisladores será de una sola pieza y de porcelana de superior calidad, dura, tenaz é impermeable, de modo que desprovista de barniz y sumergida en agua por espacio de 24 horas no absorba más que 1 por 100 de su peso, y deberá estar interior y exteriormente barnizada.

3.ª Para probar el aislamiento de las porcelanas se someterán á la prueba siguiente:

Sumergidos los aisladores en agua acidulada y llena su cavidad interior del mismo líquido hasta un centímetro de su borde, se someterán á la acción de una pila de 100 elementos, poniendo los dos electrodos en comunicación respectivamente con el líquido interior y con el exterior para que la corriente pase á través de la masa del aislador, é interponiendo en el circuito un galvanómetro sensible de 1.000 vueltas no debe acusar mayor desviación que 10 grados.

4.ª Todos los aisladores que estén rajados, descascarados ó desportillados se rechazarán como inútiles.

5.ª La cavidad interior, en donde debe penetrar el soporte de hierro, deberá tener forma de rosca, no de anillos paralelos, á fin de que pueda ajustarse con una pequeña cantidad de estopa embreada para evitar el contacto inmediato de la porcelana con el hierro. Esta parte interior del aislador debe estar también barnizada.

6.ª Los soportes en forma de U serán de hierro dulce forjado y cilindrado, de superior calidad, sin que presente grieta alguna en su superficie ni aun en las partes curvas.

Los soportes rectos serán también de hierro dulce forjado y cilindrado, de igual clase que los anteriores y con tornillo y tuercas para poderlos fijar en las palomillas.

Unos y otros soportes deberán ser de una sola pieza galvanizados de zinc, y podrán enderezarse los unos y doblarse en ángulo recto los otros sin que se rompan.

7.ª El diámetro de los soportes será de 10 milímetros, y los rectos tendrán un tope de mayor diámetro de la forma y dimensión que determina el modelo.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, A. Bosch.

Por Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Noviembre último se han concedido los honores de Jefes de Administración civil á D. Eugenio R. Serrano Casanova y D. Nicolás Palomares.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de la representación de los albaceas testamentarios de D. Juan Gómez de la Maza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla á inscribir una escritura de adjudicación, pendiente en esta Dirección general en virtud de apeación del interesado:

Resultando que D. Juan Gómez de la Maza falleció en Sevilla el día 9 de Marzo de 1880, bajo el testamento que autorizó el Notario de Olivares D. Manuel Bencaño en 25 de Agosto de 1877, y un codicilo que había otorgado en la propia villa el día 27 de Junio de 1878:

Resultando que en el citado testamento, entre otras disposiciones sin importancia actual, consignó el Sr. Gómez de la Maza las que siguen: primera, legó á su hermana Doña Manuela en usufructo y por los días de su vida la casa núm. 40 de la calle de Mercaderes, usufructo que había de recaer á la muerte de la nombrada en su otra hermana Doña Antonia, y muerta esta en su hija Doña Manuela; segunda, legó á su referida hermana Doña Antonia, también en usufructo, las casas números 42 y 44 de la calle de Mercaderes; los números 2, 4 y 6 de la calle de Butrón; la núm. 58 de la del Sol, y otra núm. 4 de la de la Alhóndiga, ordenando que por fallecimiento de la legataria recaerían dichas fincas con la parte que le pertenecía en la casa número 8 de la calle de Mercaderes en las hijas de aquélla Doña Filomena y Doña Manuela Rivero Gómez Maza, adquiriendo la primera en pleno dominio las casas núm. 44 de la calle de Mercaderes y la núm. 4 de la de la Alhóndiga, y la segunda las restantes, también en propiedad; tercera, ordenó que hacía estos dos legados con la condición de que si fallecían las legatarias con hijos pasaran á ellos; mas si alguna ó ambas morían sin ellos, las casas legadas, en la parte asignada á cada una, entrarían en el acervo común para que sus albaceas las invirtiesen como los demás bienes de su clase: que Doña Filomena, por ser casada, entraría á la muerte de su madre en el goce de las fincas; pero no Doña Manuela, interin no saliera de

la potestad de su padre D. Antonio Rivero; debiéndose nombrar, por tanto, mientras esté bajo su poder un administrador que designarán los albaceas y que percibirá las rentas reteniéndolas hasta que se cumpla la condición impuesta, en cuyo caso las entregará á la legataria con las fincas en pleno dominio; y que era su voluntad que nunca ni directa ni indirectamente interviniese en la administración de las fincas el D. Antonio Rivero, y que si éste se obstinase en ello haciendo valer sus derechos, por este solo hecho quedarían sin efecto los legados de usufructo y propiedad á favor de Doña Antonia y sus hijas hasta que ocurriera el fallecimiento del Rivero: cuarta, prohibió toda intervención judicial en su testamentaria; quinta, nombró por albaceas á Doña María de los Dolores Fernández Bueno, D. José Fernández Maceda y otros con la cualidad de *in solidum*, y con las facultades de sustituir, cobrar cantidades, dividir el caudal y vender los bienes en subasta ó privadamente, aplicando su importe en la forma que tenía establecida; y sexta, en el romance de su herencia instituyó por heredera á su alma, la de su esposa y las de los padres de ambos en el modo y manera que determinó:

Resultando que en el codicilo de que se ha hecho mérito declaró el testador que por haber contraído matrimonio Doña Manuela Rivero Gómez había mejorado su posición, por lo cual estimaba un deber de conciencia aguar á dicha interesada con su hermana Doña Filomena, y á este intento ordenó que después de ocurrir el fallecimiento de su hermana Doña Antonia heredaran en plena propiedad Doña Manuela las casas número 42 de la calle de Mercaderes, las dos de la calle de Butrón y la participación de la núm. 8 de la citada calle de Mercaderes, y Doña Filomena las casas núm. 44 de la misma calle, número 4 de la de la Alhóndiga, núm. 58 de la del Sol, y número 6 de la de Butrón:

Resultando que con estos antecedentes procedieron los albaceas de D. Juan Gómez de la Maza á formalizar las operaciones de liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos, otorgando la oportuna escritura en 16 de Setiembre de 1880, en la cual se adjudicaron en usufructo á Doña Manuela y Doña Antonia Gómez de la Maza las casas legadas por el testador, usufructo que fué inscrito en el Registro de Sevilla, por radicar en esta población todas las fincas:

Resultando que Doña Manuela Rivero y Gómez de la Maza falleció sin descendencia el día 31 de Enero de 1882, y en vista de ello los albaceas de D. Juan Gómez otorgaron en 28 de Julio del mismo año una escritura adicional á la de partición, con el objeto de que previo el pago del impuesto se inscribiese en el referido Registro la nuda propiedad de las casas legadas á la Doña Manuela á favor de dichos albaceas en quienes se consolidará el pleno dominio cuando fallezca la usufructuaria Doña Antonia Gómez de la Maza:

Resultando que presentada esta escritura con el testamento y codicilo relacionados en el Registro de la propiedad de Sevilla denegó el Registrador la inscripción solicitada, por estimar que el codicilo de 1878 alteró en su fondo y en su forma el legado de que se trata, el cual transmitió por tanto á la legataria la propiedad de las fincas sin reserva alguna, si bien respetando el usufructo de Doña Antonia Gómez; que de aquí se infiere que los inmuebles legados no pueden pasar más que á los herederos testamentarios ó legítimos de Doña Manuela Rivero; y que á los Tribunales toca en definitiva decidir acerca de la inteligencia que debe darse al testamento y codicilo:

Resultando que D. Manuel Delgado y Gironda, en nombre de los testamentarios D. Juan Gómez de la Maza, promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación y pidió se declare inscribible el documento fundado en que D. Juan Gómez de la Maza no revocó expresamente en el codicilo la condición resolutoria impuesta por el testamento á los legados con que favoreció á sus sobrinas; que tampoco puede decirse que tal condición fué tácitamente revocada, pues siendo la intención del testador que los bienes legados no fuesen nunca á manos del padre de las legatarias no aparece que cambiara de propósito al otorgar un codicilo que no tenía más objeto que poner en igualdad de circunstancias á sus dos sobrinas, ya que por el matrimonio habían mejorado las de Doña Manuela; que fué voluntad del causante que no se transmitiese á ésta la propiedad de las casas hasta que falleciese la usufructuaria, á no ser que tuviera hijos, luego no habiéndolos tenido, es evidente que ni sus herederos testamentarios, ni sus herederos abintestato han podido adquirir derecho alguno sobre tales fincas; que así debió entenderlo el Registrador cuando inscribió la partición, pues se abstuvo de inscribir la nuda propiedad á favor de persona alguna, previendo con razón que era preciso aguar á que terminado el usufructo, se viera si existían hijos de Doña Filomena ó Doña Manuela Rivero; y que procede condenar en las costas de este expediente al que sin razón bastante ha denegado una inscripción perfectamente legal:

Resultando que el Registrador de Sevilla al informar insistió en razones que ya tenía expuestas, y alegó además: que con arreglo á derecho la nuda propiedad de las casas legadas pasó desde luego á las sobrinas del testador, quedando pendiente el usufructo de la vida de su madre, y así lo reconocieron los albaceas cuando pagaron el impuesto correspondiente á esa transmisión; que siendo eso cierto no será ilógico sostener que la nuda propiedad y el derecho á la consolidación con el usufructo en su día han debido pasar á los herederos de Doña Manuela Rivero, y que el texto del codicilo prueba que su autor omitió intencionalmente la condición resolutoria impuesta en el testamento revocado, ya que todos los asuntos en él comprendidos se tratan de un modo nuevo y definitivo:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador por considerar que es una cuestión de derecho la que aquí se ventila, y que á los Tribunales y no á los albaceas de D. Juan Gómez es á quien corresponde interpretar el testamento y el codicilo:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de alzada de los interesados, fué confirmado el auto apelado, porque la condición resolutoria impuesta al legado en el testamento fué alzada en el codicilo; porque es conforme á derecho el que éste puede revocar á aquél en cuanto á ese extremo, y porque la declaración judicial de los derechos que emanan del testamento y codicilo podrá y deberá obtenerse de los Tribunales en el correspondiente juicio declarativo:

Vistos el art. 18 de la Ley Hipotecaria y la Orden de 24 de Noviembre de 1874:

Considerando que la facultad concedida á los Registradores de la propiedad para calificar los documentos cuya inscripción se pretende ha de ejercitarse, según declaran las disposiciones citadas, con relación á la capacidad de los otorgantes y á las formas extrínsecas y aun á las intrínsecas en cuanto afecten á la validez de las obligaciones ó derechos contenidos en aquéllos:

Considerando que en el presente recurso no se ventila la capacidad del otorgante ni si las formas extrínsecas del testamento y codicilo están ajustadas á los preceptos legales, ni si es ó no válido el legado de que se trata, sino únicamente si el codicilo revoca ó no la condición resolutoria contenida en el testamento, declaración que sólo pueden hacer los Tribunales de justicia:

Considerando que la duda racional acerca de tan importante extremo justifica la oposición del Registrador á hacer la ins-



subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1884. — El Director general interino, A. Bosch. S-4247

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Tortosa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de dicha provincia y Alcalde de Tortosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del actual, á las dos de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.300 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 130 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Tortosa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración sabalterna del ramo de Tortosa y la estación del ferrocarril de dicho punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Tortosa toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Tarragona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el

contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Director general interino, A. Bosch. S-4248

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España solicita D. Mariano Murillo, en nombre de los Sres. Roger y Chernoviz, editores domiciliados en París, 7, rue des Grands Augustins, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Rivadó (B.) Tratado de los compuestos castellanos. Segunda edición corregida y aumentada. Parte primera latino-castellana. París, librería de Roger y Chernoviz, 1883. En 4.º, 493 páginas.

Larfaiel (El abate). La mujer formada en la escuela de María. Traducción de la segunda edición. París, librería de Roger y Chernoviz, 1883. En 8.º, XIV, 412 páginas.

Landriot (Monseñor). La mujer piadosa (continuación de la mujer fuerte). Nueva edición. París, librería de Roger y Chernoviz, 1881. En 8.º, 488 páginas.

Lasserra (Enrique). Los episodios milagrosos de Lourdes (continuación y tomo segundo de Nuestra Señora de Lourdes). Traducción de Lorenzo Campano. París, librería de Roger y Chernoviz, 1884. En 8.º, 436 páginas.

Pagani (J. B.) El alma delante de la Eucaristía, traducido al castellano por Juan Antonio Marroquín. París, librería de Roger y Chernoviz, 1881. En 8.º, 446 páginas.

María del alma devota de los Sagrados Corazones de Jesús y de María. París, librería de Roger y Chernoviz, 1880. En 12.º, 672 páginas.

Manual de las vacaciones para uso de los Seminaríos. París, 1883. En 16.º, 640 páginas.

Madrid 9 de Diciembre de 1884. — El Director general, Aureliano F.-Guerra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en este puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

BUQUES DE GUERRA

NOMBRE del buque.	NOMBRE de su Comandante.	Su nacionalidad.	Tripulación.	Número de cañones.	MÁQUINA		ENTRADAS		SALIDAS		Comisión.
					Su clase.	Su fuerza.	Días.	Procedencia.	Días.	Destino.	
Flizt.....	Craigie.....	Inglesa.....	88	4	Hélice.....	330	4.º	Victoria.....	3	Bonny.....	Del servicio.

MERCANTES

NOMBRE del buque.	NOMBRE de su Capitán.	Nación.	Tripulación.	Toneladas.	MÁQUINA		ENTRADAS		SALIDAS		Cargamento.
					Su clase.	Su fuerza.	Días.	Procedencia.	Días.	Destino.	
Volta.....	Haynes.....	Inglesa.....	33	1.375	Hélice.....	200	2	Calabar viejo...	2	Bonny.....	General.
Cameroon.....	Liversidge.....	Idem.....	40	1.185	Idem.....	280	9	Bonny.....	9	Calabar viejo...	Idem.
Kinsemba.....	Folly.....	Idem.....	40	1.185	Idem.....	280	12	Calabar viejo...	13	Gaboon.....	Idem.
Ambriz.....	D. A. Crook.....	Idem.....	41	1.072	Idem.....	233	16	San Carlos.....	16	Calabar viejo...	Idem.
Coanza.....	Harvey.....	Idem.....	36	979	Idem.....	250	19	Calabar viejo...	19	Bonny.....	Idem.
Ambriz.....	D. A. Crook.....	Idem.....	41	1.072	Idem.....	233	22	Idem.....	22	Idem.....	Idem.
Mandingo.....	Jhompson.....	Idem.....	42	1.088	Idem.....	200	28	Bonny.....	28	Calabar viejo...	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Octubre de 1884.—El Capitán del puerto, Manuel Duelo.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Cáceres.

## Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 de Octubre último, he señalado el día 22 del mes de Enero próximo, á las doce de su mañana, y despacho de este Gobierno, para que tenga lugar la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los 45 kilómetros, trozos 1.º y 2.º, de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 11.827 pesetas y 81 céntimos, que es el tipo de subasta; quedando de manifiesto en la Sección de Fomento, en los días y horas hábiles, los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de papel sellado de la clase 11.ª, cerrados y arreglados exactamente al modelo adjunto, acompañando á las mismas la carta de pago ó talón del depósito del 4 por 100 del importe del referido presupuesto y cédula personal; todo con arreglo á la Real orden de 28 de Agosto de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Cáceres 16 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Agustín Pidal.

## Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por el Sr. Gobernador civil de la misma con fecha 16 de Diciembre próximo pasado, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de los 45 kilómetros, trozos 1.º y 2.º, de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera ya expresada, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la cantidad, siendo desechada la proposición que no exprese en letra la cantidad por que se haga.)

(Fecha y firma del proponente.) S—1234

## Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz.

Habiendo sufrido extravío en esta Delegación de Hacienda las facturas del empréstito nacional de 475 millones de pesetas, cuyos números á continuación se expresan, los tenedores de las mismas se servirán presentarlas dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, en la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia; previniéndoles que de no efectuarlo se procederá á declarar la nulidad de las mismas después de cubiertos los requisitos de la ley:

Números 7.949, 20.190, 22.131, 22.196, 22.442, 25.300, 25.302, 25.303, 25.304, 25.306, 25.307, 25.309, 25.310, 25.311, 25.313, 25.315, 25.316, 25.328, 25.330, 26.437.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Badajoz 17 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, R. de Medina. 3049—M

## Intervención de Hacienda de la provincia de Albacete.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de un depósito necesario, expedida por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en 23 de Diciembre de 1861 con el núm. 522 de entrada á favor del Tesorero de Hacienda, importante 1.653 reales 53 céntimos, ingresados por D. Andrés Dayuten por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente al tercer plazo de la compra de una dehesa titulada Nava, procedente de los Propios de Hellín, se suplica á la persona que pueda haber hallado dicho documento se sirva presentarlo ó remitirlo á la Intervención de Hacienda pública de esta provincia.

Albacete 18 de Diciembre de 1884.—El Interventor de Hacienda, Juan Dol. 3048—M

## Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Badajoz.

Ignorándose el paradero de D. Alejandro Gutiérrez, Administrador subalterno de Rentas Estancadas que fué de Alburquerque, por el presente se le cita y emplaza para que comparezca en esta Administración á responder de los cargos que le resultan por haberse fugado en Setiembre último con fondos procedentes de aquella subalterna; en la inteligencia que de no presentarse en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Badajoz 15 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Leopoldo Bonilla. 3020—M

## Administración del Correo Central.

Siendo muy numerosas las tarjetas que todos los años circulan por el correo con motivo de las fiestas de Navidad, y exigiendo el buen régimen de las oficinas de este ramo, así como el interés del público, que todas aquellas se depositen debidamente franqueadas, considero oportuno á este propósito recordar lo que establecen las tarifas postales vigentes acerca del expresado servicio.

	FRANQUEO
	Céntimos.
CORREO INTERIOR	
Tarjetas con sobre cerrado . . . . .	40
Idem con sobre abierto . . . . .	5
CORREO EXTERIOR, Ó SEA PARA LAS PROVINCIAS	
Tarjetas con sobre cerrado . . . . .	45
Idem con sobre abierto . . . . .	½

Las que sean depositadas con un franqueo inferior al reglamentario quedarán sin curso.

Muchas personas han entendido equivocadamente que cerrando el sobre de la tarjeta y cortándole una ó dos de sus extremidades pueden optar al beneficio del tipo más bajo de franqueo.

Esta es una creencia errónea; porque la operación mencionada no permite á la oficina de Correos examinar fácilmente si á continuación del nombre estampado en la tarjeta hay algún renglón manuscrito, en cuyo caso no puede ser admisible el franqueo más módico.

Para que éste sea de 5 céntimos por el correo interior, ó de ¼ de céntimo por el exterior, es indispensable que la tarjeta se halle en disposición de ser perfectamente examinada por la Administración que haya de expedirla; lo cual sólo es factible depositándola con sobre abierto. Fuera de estas condiciones, el

franqueo tiene que ser respectivamente de 10 ó de 15 céntimos. Madrid 20 de Diciembre de 1884.—El Administrador del Correo Central, Bartolomé Romero Leal.

## DÍA 18

## Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 277	Casto Martín.—Salamanca.
278	Dionisia de los Aires.—Calatayud.
279	Esteban Martín.—Valladolid.
280	Felix Asenjo.—Alcázar.
281	Isidoro Basarán.—Ollas.
282	José Garriga.—Zaragoza.
283	Luis Camagarano.—Pozuelo.
284	Manuel López.—Toledo.
285	María de Haro.—Barcelona.
286	Martin Choya.—Valladolid.
287	Nemesio Almanzor.—León.
288	Querubina Vicueta.—Cartagena.
289	Rosa Mondéjar.—Barcelona.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

## Gabinete Central de Telégrafos.

## Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

## DÍA 19

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Bayona . . . . .	Manuel Manrique.—Sin señas.
Orense . . . . .	Cástor García.—Atocha, 36.
Valencia . . . . .	Josefa García.—Espíritu Santo, 35 duplicado.
Ferrol . . . . .	Tuerta.—Preciados, 24.
Zaragoza . . . . .	Cayetano García.—Auxiliar temporero cédulas personales. Delegación Hacienda.
Escorial . . . . .	Sin destinatario.—Plaza Bilbao, 7, entre-suelo.
Vigo . . . . .	Bartolomé Lloret.—Concepción Jerónima, 33.
Christiania . . . . .	Andersen.—Fonda Madrid.
Coch. . . . .	Gieck.—Montera, 18.
Sevilla . . . . .	José Pandón.—Lista Telégrafos.
Idem . . . . .	Adolfo Luis García.—Idem id.
Barcelona . . . . .	Gata (ausente).—Concepción Jerónima, 13, segundo.
Granada . . . . .	Diego Castillo.—Pez, 42, segundo.
San Sebastián . . . . .	Juan Pedrero.—Molino de Viento, 31, principal.
Bailén . . . . .	Concha Morillo.—Hernán Cortés, 8, segundo.
Monzón . . . . .	José Cañar.—Infante, 11.
Toledo . . . . .	Manuel Fabes.—Veneras, 4, tercero derecha.
Hendaya . . . . .	Madame Sarramea.—Carrera de San Jerónimo, 13.
<i>Sucursal del Sur.</i>	
Pamplona . . . . .	Concepción Rodríguez.—Huerta del Bayo, 4 y 6, tercero.
Chinchilla . . . . .	Manuel Martínez.—Doctor Fourquet, 2, tercero.
San Sebastián . . . . .	Ramón Delgado.—San Juan, 41, segundo.
<i>Sucursal del Norte.</i>	
Riaza . . . . .	Gregorio Viyas.—Costanilla San Vicente, 2, entresuelo.
Sueca . . . . .	Juan Sánchez.—Paseo Habana.
Burgo Osma . . . . .	Domingo Martín.—Navas Tolosa, 6.
Escorial . . . . .	Viuda Fernández.—Recoletos, 33, segundo derecha.
Goruña . . . . .	Angeles Matías.—Claudio Coello, 5.
Santander . . . . .	Jaime Tomás.—Serrano, 80, tercero.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambor.

## Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Badajoz.

El día 16 de Enero próximo, y las once de su mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de este cuerpo en esta capital una subasta pública para la ejecución de varias obras de reparación que necesita dicho edificio. El pliego de condiciones y el de las facultativas existe en la oficina del primer Jefe, así como el presupuesto de mencionadas obras, donde pueden pasar los que gusten interesarse en esta licitación todos los días, de nueve á doce de la mañana, á enterarse.

Las proposiciones firmadas por los licitadores en pliegos cerrados y arregladas en un todo al modelo que á continuación se expresa deberán presentarse con una hora de anticipación al acto de la adjudicación á la Junta que al efecto estará reunida, acompañando á ella la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería Central ó en la de esta provincia, según se expresa en la condición 12 de dicho pliego de condiciones.

Badajoz 16 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Juan Losada y Periañez.

## Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de . . . ., que habita en . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de tal fecha y Boletín oficial de la provincia de . . . ., y de las condiciones y requisitos que por el pliego, condiciones facultativas y presupuestos se exigen para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de las obras de reparación que necesita el edificio que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, empleando para ello los materiales que se exigen, por la cantidad de . . . . (aquí la proposición); y á cuyo efecto es adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad á que ascienden las obras en tal Tesorería.

(Fecha y firma.) S—1244

## Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Teruel.

Debiendo sacarse á pública licitación las obras que han de realizarse en la parte de edificio del exconvento de Santo Domingo, que en esta capital ocupa la fuerza de la Comandancia á mi mando, aprobadas por la Superioridad, bajo los pliegos de condiciones y presupuestos que desde el día 18 del actual se hallarán de manifiesto en la oficina que ocupa en dicho local el Jefe que suscribe, el remate se verificará á las doce de la mañana del día 31 de los corrientes en la oficina sita en el edificio aludido ante mí y Junta de Sres. Oficiales nombrados al efecto.

Las proposiciones que se presenten se harán en pliego cerrado dirigido á esta Comandancia y con sujeción al modelo inserto á continuación.

Teruel 14 de Diciembre de 1884.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Manuel Martínez y Pérez.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha . . . ., y asimismo del presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de reparación de la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de las obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . (aquí se consignará la que sea, expresando en letra la cantidad en pesetas, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las enunciadas obras); y como garantía acompaña la carta de pago del depósito previo que se exige.

(Fecha y firma del proponente, quien deberá acompañar la cédula personal.) S—1249

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Los tenedores del cupón núm 46 del empréstito de 1868, que vence en 1.º de Enero próximo, podrán presentarlo los lunes y martes en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal á fin de proceder á las operaciones preliminares para su pago.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—El Alcalde Presidente, Marqués de Bogaraya.

## Ayuntamiento constitucional de Carballo.

El mismo en sesión ordinaria de ayer acordó publicar, como lo hace, las vacantes de dos plazas de Médicos titulares del mismo, dotadas con 1.500 pesetas anuales cada una, retribuciones por visitas de vecinos pudientes, y con las condiciones que quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 30 días, á contar desde hoy.

Lo que se hace público para que los que se crean con aptitud legal para desempeñarlas y sean de buena conducta presenten sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del referido término.

Carballo 16 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Berdú.—El Secretario, Maximino Martínez. 3021—M

## Ayuntamiento constitucional de San Juan de Puerto Rico.

No habiéndose presentado aspirante á la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, que se halla vacante por pase á otro destino del que la servía, el Excmo. Ayuntamiento ha dispuesto se anuncie aquella inmediatamente con el fin de que los Arquitectos titulados por la Academia de San Fernando que la interesen desempeñar con la dotación anual de 1.500 pesos consignada en presupuesto remitan sus instancias debidamente documentadas á esta Presidencia dentro del plazo de 90 días que al efecto se señala, y empezará á contarse desde la fecha en que por primera vez aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que el electo tendrá el deber de practicar cuantos trabajos le encomiende la Excmo. Corporación dentro de este término municipal, sea cualquiera la importancia de aquéllos, y la de dirigir todas las obras que el Ayuntamiento le confie, sin derecho á reclamar indemnización de ninguna clase, pues solamente disfrutará el sueldo ameritado; siendo también de cuenta del que se nombre los gastos de delineante y material de oficina que puedan originarse.

Lo que se hace público para conocimiento general. Puerto Rico 13 de Noviembre de 1884.—Venancio Luján. 2995—M—2

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## CALLOSA DE ENSARRÍA

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarría.

En virtud del presente hago saber que Jaime Lloret y Ripoll, vecino de Alba, ha comparecido ante este Juzgado solicitando se le conceda la administración de los bienes de sus sobrinos Gregorio y Jaime Orozco y Lloret, ausentes en ignorado paradero; y en su virtud he acordado se publiquen dos edictos con intervalo y término de dos meses cada uno, llamando á los ausentes antes expresados Gregorio y Jaime Orozco y Lloret y á los que se crean con derecho á la administración de los bienes de los mismos si los repetidos ausentes no se presentaren; previniendo á los que se crean con mejor derecho á la administración de que se trata que deberán justificarlo al comparecer al efecto ante este Juzgado.

Dado en Callosa de Ensarría á 22 de Noviembre de 1884.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer. X—870

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte en los autos incoados por Doña Angela Ochoa y Pérez y Doña María Pelayo

y Pérez, representadas por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, se cita y llama por este primer edicto á los que se crean con derecho á la herencia de D. Francisco Pérez Crespo, natural de Gibaja, en la provincia de Santander, de 75 años de edad, que falleció abintestato en esta capital el día 20 de Julio último, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID; debiendo hacerse presente que ya lo han verificado, según queda expuesto, las expresadas Doña Angela Ochoa y Pérez y Doña María Pelayo y Pérez, parientes colaterales del citado finado.

Madrid 15 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Sinfiriano Vicente Ravilla. X—877

## MADRID—INCLUSA

Por la presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, fecha 18 del corriente mes, autorizada por el que suscribe y recaída á la demanda ordinaria de mayor cuantía iniciada por el Procurador D. Julián Muñoz, en nombre de la Sociedad *Bank of Spain and England* (Banco de la Unión de España é Inglaterra), se empieza á la persona desconocida en filiación y paradero en cuyo poder se encuentren siete títulos del 4 por 100 Deuda interior de 300 pesetas cada uno, serie A, números 406.874 al 76 y 406.907 al 40, con cupones, á fin de que en el término improrrogable de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en los autos, personándose en forma para contestar la demanda, en la que se solicita la declaración del extravío y caducidad de dichos valores y que se expidan al Banco otros nuevos en equivalencia de los extraviados; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 19 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Flaviano Uldarico de la Torre. X—878

## MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, y dictada en autos ejecutivos promovidos á instancia del Banco Hipotecario contra Doña Amalia Toledano sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Andújar el día 17 de Enero del año próximo, varias fincas sitas en Villanueva de la Reina, término jurisdiccional de Andújar, y cuyos linderos, superficie y precio en que salen á subasta son los siguientes:

Una tierra suerte de olivar, denominada Navamorqui, en término de Villanueva de la Reina, de 45 fanegas de superficie; lindante al Norte con terrenos de Navamorqui, propios de los herederos del Marqués de Santa Amalia; Este con olivar de D. Francisco Toledano; Sur con dehesa de D. Mateo Tuñón, y Oeste con olivar de dichos herederos; tasada en 21.680 pesetas.

Otra suerte de olivar al mismo sitio, lindante al Norte con olivar de D. Fernando Toledano; Este con propiedad de los herederos de D. Inocente Ruiz; Sur con dehesa de D. Mateo Tuñón, y Oeste con olivar de D. Carlos Toledano; tiene de cabida 43 fanegas, y se halla tasada en 7.400 pesetas.

Otra suerte al mismo sitio de tierra de labor, lindante al Norte y Oeste con propiedad de D. Fernando Toledano; Este con finca de los herederos de D. Inocente Ruiz, y al Sur con tierra de labor de D. Francisco Toledano; tiene de cabida 26 fanegas, y se halla tasada en 2.000 pesetas.

Otra suerte de tierra de labor al mismo sitio, lindante al Norte con terrenos baldíos del Marqués de Santa Amalia; Este con tierras de labor de D. Francisco Toledano; Sur con vereda de ganados, y Oeste con tierra de D. Angel Gómez Toledano; tiene de cabida 40 fanegas, y se halla tasada en 730 pesetas.

Y otra suerte de tierra de pastos al mismo sitio que las anteriores, lindante al Norte con la de D. Carlos Toledano; Sur con la de D. Francisco Toledano; Este con la de herederos de D. Inocente Ruiz, y Oeste con la dehesa de Friscalejo, propiedad del Sr. Conde de Casa Real; tiene de cabida 400 fanegas, y se halla tasada en 3.900 pesetas, que en junto hacen la suma de 35.430 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación; y para en el caso de que en ambos Juzgados á la vez se hicieran proposiciones iguales superiores á las dos terceras partes de la tasación, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Juez, Calzas.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—874

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio Castro Bueno, natural de Nerja, vecino de esta ciudad, casado, de 29 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, que se halla situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á fin de que responda á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre lesiones por disparo de arma de fuego á su mujer María Macías Burgos; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como mi-

litares que sepan su actual paradero, procedan á su captura y conducción á la carcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Noviembre de 1884.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. J—8078

## MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Conde Barranco, de la provincia de Córdoba; Manuel Ruiz, de la de Guadalajara, y Antonio Rodríguez Martínez, de la de Santander, dedicados al comercio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración en causa que se instruye contra Juan Rey Expósito, conocido por Juan Reyes, sobre tentativa de estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Marbella á 17 de Noviembre de 1884.—Segundo Anchútegui.—Por su mandado, Antonio Amores. J—8049

## MONÓVAR

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción del partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Tortosa Poveda, Lisardo Qules Vidal, José Martínez Ramón, José Siller Cosme, José Romero Plaza, José Dettell Esteve, Salvador Barbera Juan, José Ros Marín, Francisco Estévez Fina, Antonio Juan Vázquez, Juan Monzo Navarro, Antonio Romero Poveda, Rafael Busginel, Lorenzo Sanchez García, José Jiménez Nobicza, José Berenguer Marchuenda, José Mallebrera Lledó y Ramón Penalva Baño, vecinos de esta villa, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre juegos prohibidos en el establecimiento de Pablo Ríos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Monóvar á 10 de Noviembre de 1884.—Ignacio Valor.—El Secretario, Gaspar Calpena. J—8050

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción del partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rico Dentell, Francisco Poveda Amorós, José Martínez Poveda, Francisco Jiménez Díaz, Mariano Almir Crespo y Antonio Rico Samper, vecinos de esta villa, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre juegos prohibidos en el establecimiento de Pablo Ríos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Monóvar á 10 de Noviembre de 1884.—Ignacio Valor.—El Secretario, Gaspar Calpena. J—8051

## OCAÑA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber á los poseedores de los bienes relictos al fallecimiento de Patricio Galiano, de esta vecindad, situados en esta población y su término, que por el Procurador de este Juzgado D. Gerardo Bonilla, á nombre de Juana y Dionisia Galiano y Navarro, vecinas de Madrid, se ha presentado demanda de pobreza para litigar con ellos sobre reivindicación de la propiedad de los citados bienes que puedan corresponderles, y al efecto de que comparezcan dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales á contestar la referida demanda se hace público para su conocimiento y notificación.

Dado en Ocaña á 19 de Noviembre de 1884.—Antonio Campesino y Berrocal.—Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceño. 518—P

## SALAMANCA

D. José Delgado Calvo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, por testimonio del Escribano que refrenda, pende juicio de concurso voluntario de acreedores de D. Eufasio Herrero Fando, comerciante, vecino de esta ciudad, en el cual, á tenor de lo que dispone el artículo 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado hacer pública la declaración de dicho concurso por medio de edictos á fin de prevenirse para que nadie haga pagos al concursado, bajo la pena de ser éstos considerados como ilegítimos; pudiendo no obstante hacerlo el depositario y síndicos luego que fueren nombrados; al propio tiempo se cita á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándoles á junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 26 de Enero

próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Salamanca 17 de Diciembre de 1884.—José Delgado.—Juan Mancebo. X—873

## SANTANDER

D. Arsenio de Castanedo y Castanedo, Juez municipal de esta capital, ejerciendo funciones de primera instancia en el asunto á que este edicto se refiere por incompatibilidad del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Martín y Don Marcelo Cabo González y á D. Manuel Puente Cabo, naturales de Cobarcos, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, de esta provincia, cuyo paradero se ignora, bajo el concepto de herederos del finado D. Vicente de Cabo García, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el 9 de Agosto de 1882, con el fin de que en el término de 60 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan, bien personalmente, ó ya por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado á usar del derecho que les asiste de examinar las operaciones testamentarias de los bienes dejados por el D. Vicente Cabo, que se hallan puestas de manifiesto con dicho objeto en la Escribanía del que refrenda por el plazo de ocho días, dentro del cual manifestarán su conformidad ó las impugnarán según el resultado que su examen les sugiera; advirtiéndole que trascurrido el término de los 60 días expresados sin haber comparecido les parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo tengo acordado por auto del día de ayer en las diligencias que se instruyen sobre aprobación judicial de dichas operaciones testamentarias.

Dado en Santander á 13 de Diciembre de 1884.—Arsenio de Castanedo.—Por su mandado, Jenaro Pérez. X—875

## TALAVERA DE LA REINA

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber que en autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. Juan Antonio Salau se ha acordado se proceda á la venta en remate público de todos los géneros existentes en el establecimiento, el cual tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el día 2 del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza.

Dado en Talavera de la Reina á 13 de Diciembre de 1884.—Inocencio Esteban.—Ante mí, Mariano Gil de Albornoz. 519—P

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía Vitoriana de gas.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 2 de Enero próximo quede abierto el pago del importe del cupón núm. 3 de las obligaciones de la misma, ó sean 15 pesetas por título; cuyo pago se verificará bajo factura, acompañada de los cupones, todos los días no feriados, de diez de la mañana á una de la tarde.

En Madrid, en la Caja de los Sres. Georges Polack y compañía, banqueros, Preciados, 4.

En Vitoria, en la Dirección de la fábrica de gas. El Consejo ha acordado igualmente que el día 31 del corriente, á las dos de la tarde, se proceda al tercer sorteo para la amortización de 10 obligaciones de la Compañía, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio social, Preciados, 4; pudiendo concurrir á él los señores obligacionistas que lo tengan por conveniente.

Madrid 12 de Diciembre de 1884.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario de la Compañía, F. de Madrazo. X—872

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1'64 á 1'67 pesetas el kilogramo.  
Lomo, de 1'75 á 3 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'36 á 0'44 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.  
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.  
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'00 el decalitro.

## Reses degolladas.

Vacas, 172.—Carneros, 310.—Terneras, 50.—Total, 532.

Su peso en kilogramos..... 37.947'730.

## Precios á los tableros.

Vaca, de 1'41 á 1'48 pesetas el kilogramo.  
Carnero, de 1'42 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Diciembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various terms like 'Deuda perpetua' and 'Banco Hipotecario'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with columns for 'PARÍS 18 DE DICIEMBRE' and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'50 d. París, á ocho días vista, fr., 4'95 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Diciembre de 1884.

Meteorological table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 1st, 2nd, 3rd, 4th, 5th, 6th, 7th, 8th, 9th, 10th of the month.

Altura íd., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche. +5'5 Lluvia en las ultimas 24 horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 19 de Diciembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Anteanoche se celebró en el Centro del Ejército y Armada una notable velada, con la que se inauguraban las fiestas del centenario del Marqués de Santa Cruz de Marcenado.

La velada se dividió en dos partes, cuyo programa fué el siguiente:

PRIMERA PARTE

Gran marcha triunfal á dos pianos, Goría.—Discurso, por el Sr. Vidart.—El Capitán de coraxas, de Enrique de Villegas, leído por el Sr. de la Iglesia.—Lectura por el Sr. Valhondo del prólogo y final del Estudio biográfico, que ha obtenido el primer premio.—Ante el cedro (deadora) de la plaza de las Cortes, oda de Ros de Olano, leída por el Sr. Valhondo.—Fantasía de La Favorita para armonium y piano, Ketterer y Durand.

SEGUNDA PARTE

Sueños de amor, tanda de walses, Kaulich.—Discurso que hizo D. Quijote de las armas y las letras, de Cervantes, leído por el Sr. Valhondo.—Composición poética de Gerardo Lobo, leída por el Sr. Ortiz de Pinedo.—A las honras de Felipe II en Sevilla, soneto de Cervantes, leído por el Sr. Alvear.—La despedida de Silvia, poesía de Arriaza, leída por el Sr. Alvear.—Pastoral, para armonium y piano, Guilman.—Fantasía de La Africana, Ketterer y Durand.

La parte musical estuvo desempeñada por los Sres. Mondéjar y Gamboa.

En el estrado, y en sitio preferente, se hallaba expuesto el busto del Marqués de Santa Cruz de Marcenado, hecho por el notable escultor Sr. Verro, que lo ha regalado al Centro.

Representando un monólogo admirablemente escrito en prosa por el Sr. Llanos Alcaraz, titulado Como se pasa la vida, se presentó el jueves al público del teatro de la Comedia la niña de seis años de edad Aurelia Guinea, que dijo todo el monólogo con mucha gracia y gran naturalidad. Al terminar fué llamada siete veces á escena y obsequiada con flores y dulces. En el mismo teatro dará seis representaciones de la aplaudida obra del Sr. Llanos, una para cada turno.

La Biblioteca del Cosmos editorial, sobrado benévola en ocasiones para la aceptación de obras extranjeras que los españoles podríamos pasarnos perfectamente sin conocer, acaba de dar ahora una prueba del mejor gusto (y sus propios intereses se lo agradecerán), reimprimiendo en dos volúmenes una de las novelas más interesantes y conmovedoras del Sr. D. Antonio de Trueba, la titulada El gabán y la chaqueta. En pocos trabajos ha tenido mayor fortuna el ameno narrador de las costumbres vascongadas y el popular autor de El libro de los cantares. El gabán y la chaqueta, bajo sencillísima forma, como que sólo la constituye la historia de un joven que en lucha con su mala fortuna siente todas las angustias que producen las nobles aspiraciones y todos los sinsabores y azares del que se limita á un trabajo manual, encontrando al cabo su felicidad en la posesión de la Fe salvadora que le iba abandonando, en el amor de la familia y el calor del hogar; con tan sencilla fábula, repetimos, y sin otro encanto que el de un estilo tierno, natural y conmovedor, ha logrado llenar dos volúmenes que se devoran con igual impaciencia que la que antiguamente producían las novelas de Dumas, padre, y en lo moderno las de Dennery, Houssaye y Ohnet. Y nos limitamos á lo que al interés del lector se refiere, pues cuanto á las tendencias de la obra, nunca nos perdonaríamos haber puesto en parangón al que dejará en el mundo literario el envidiable crédito de haber consolado á muchos tristes y haber afirmado la fe en muchos indiferentes, con autores de las modernas escuelas que, á fuerza de perseguir la resolución de problemas humanos, acabarán por destruir todo cuanto á la humanidad sostiene, si á su propaganda nociva no se opone con vigor otra de libros honrados, sin ser nimios ni triviales, que encaminen las pasiones por el único sendero de la dicha: el sendero del deber y de la virtud.

La primera edición de El gabán y la chaqueta se hallaba agotada desde hace años; la que acaba de ponerse á la venta se agotará también en brevísimo plazo.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma residentes en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes de Enero próximo; pues de lo contrario se les suspenderá el envío de este diario oficial hasta que satisfagan el importe de aquella.

Anuncios.

MONTEPIÓ DE TRIBUNALES.—HABIENDO SOLICITADO el derecho á la pensión que las corresponde Doña Rosa Gómez y Mateo, viuda del Sr. D. Pedro Pablo Larraz, Magistrado que fué, y socio de este Montepío por dos acciones, patente núm. 123; Doña Agustina López Zaldívar, viuda del Sr. D. José Muñoz y Alaiz, Magistrado que fué, y socio también por siete acciones, patente núm. 379; Doña Ana de Berdons, viuda del Sr. D. Francisco de Paula Lobo, Abogado, y socio por siete acciones, patente núm. 3, y Doña Luisa Tomelén, viuda del Sr. D. Mariano Calvo, Oficial de Escribanía que fué, y socio asimismo de este Montepío por siete acciones, patente núm. 334, los cuales fallecieron respectivamente en 15 de Abril, 2 de Agosto y 18 y 19 de Octubre del corriente año, se hace presente á los señores socios para que con arreglo al artículo 59 puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio, dirigiéndolas á esta oficina, calle de Pelayo, 5 duplicado, segundo.

Madrid 18 de Diciembre de 1884.—El Contador, Gregorio Avello. X—876

SANTOS DEL DIA

Santo Domingo de Silos, confesor, y San Julio, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 2.º par.—El barbero de Sevilla.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno 1.º impar.—La peste de Otranto.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 61 de abono.—Turno impar.—Los fusileros.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par, segundo de seis.—El hermano Baltasar.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno 3.º par.—Sin solución.—¿Cómo se pasa la vida!—Vestirse de largo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los matadores.—Un viaje á Suiza.—La soirée de Cachupín.—Los matadores.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—El último tranvía.—Deuda de sangre.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Medidas sanitarias.—Por la tremenda.—Un cuento de Boccaccio.—Medidas sanitarias.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—La blusa. A las diez.—La campanilla de los apuros.—¿Qué marido!—Lanceros.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Toros en París.—Picio, Adán y Compañía.—La isla de San Baladrán.—Los bandos de Villafrida.